

Primera sentencia
de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A 160 años
del Fallo “Otero”

Otero, Miguel c/ Nadal, José M.

Fallos: 1:17

Octubre 15 de 1863

ÍNDICE

160 años de la primera sentencia de la Corte Suprema

3

El expediente original

6

El libro de sentencias

31

Publicación en tomos

35

160 años de la primera sentencia de la Corte Suprema

El 13 de octubre de 1862 se sanciona la ley 27 que organiza el Poder Judicial y el 14 de septiembre de 1863, la ley 48 que establecía la jurisdicción y competencia de la Corte y de los jueces nacionales de sección, complementando aspectos de la ley 27.

El 18 de octubre de 1862, el Presidente Bartolomé Mitre, nombró a la primera Corte integrada por Valentín Alsina, como su Presidente; Francisco de las Carreras; Salvador María del Carril; Francisco Delgado y José Barros Pazos. Designó, también, a Francisco Pico como Procurador General.

No obstante, debido a la renuncia de Valentín Alsina, la Corte funcionó hasta junio de 1865 con cuatro jueces. Solo se completó el número de miembros a partir del 10 de junio de 1865 cuando fue nombrado José Benjamín Gorostiaga.

Por tanto, la primera composición de Corte Suprema de Justicia de la Nación fue la siguiente: Francisco de las Carreras, como Presidente; Salvador María del Carril; José Barros Pazos; Francisco Delgado.

El 15 de diciembre de 1862, el Presidente de la Nación dispuso, además, que el Tribunal comenzara a funcionar a partir de enero del año 1863.

Los miembros de la Corte juraron ante el presidente de la República en su despacho al mediodía del jueves 15 de enero de 1863.

En razón de las contingencias políticas de la época, la carencia de medios materiales provocó una larga dilación. Tanto es así que la primera sentencia de la Corte sólo pudo ser dictada un año después de promulgada la ley orgánica de octubre de 1862.

Francisco de las Carreras fue el primer presidente de la Corte Suprema. Había nacido en Buenos Aires en 1809, por lo que asumió con 54 años. Ha sido recordado como hombre de paz que tenía a la tolerancia como su norma de conducta¹. Falleció como juez de la Corte el 28 de abril de 1870.

Francisco Delgado había nacido en Mendoza en 1795. Tenía más de 67 años cuando prestó juramento. Había sido diputado en el Congreso Nacional reunido en Buenos Aires en 1824. Urquiza lo hizo senador nacional, para luego nombrarlo para integrar la Corte Suprema de la Confederación (agosto de 1854), que no llegó a funcionar. Obtuvo su título de abogado en Córdoba, donde ejerció la profesión. Había sido designado juez por el Gral. Paz en 1830. Reelecto Senador al Congreso Nacional, renunció para aceptar el cargo de juez del alto tribunal.

1 Discurso del Dr. Villegas Basavillbaso en [Fallos:257:7](#)

Salvador María del Carril contaba con 64 años. Ha sido retratado como un hombre sentencioso en el hablar y enfático en la acción². Falleció en Buenos Aires el 10 de enero de 1883.

José Barros Pazos nació en Córdoba el 16 de enero de 1808, y con 57 años asumió su cargo en la Corte. Hombre laborioso y de letras que tenía pasión por la cultura³. Fue Rector de la Universidad de Buenos Aires entre 1852 y 1857; hoy una calle del barrio porteño de Lugano lo recuerda.

La Corte Suprema, comenzó a funcionar en la calle Bolívar, entre Moreno y Belgrano. Posteriormente se trasladó al edificio de la calle San Martín 273. Como lo recordaba el historiador Octavio Amadeo⁴, tenía una tradición de modestia, casi de pobreza. En su antigua casa de la calle San Martín, sus ministros se reunían en torno de una mesita que parecía un costurero; unas carpetas impedían que el piso de mosaico les helara los pies. En los días crudos conservaban sus sobretodos y se alzaban el cuello. El ascensor seguía funcionando a sangre y a veces quedaba algún ministro suspendido entre dos pisos⁵.

El 11 de octubre de 1863 el Tribunal dictó su reglamento interno: se reunirían todos los días que no fuesen feriados durante cuatro horas o más, si los asuntos lo requerían; pero el 7 de julio de 1865 resolverían reunirse sólo los martes, jueves y sábados, “por el reducido número de asuntos de que tiene que ocuparse en su despacho”.

En cuanto a la primera sentencia de la Corte corresponde a la dictada el 15 de octubre de 1863 en la causa “Otero”, cuyo expediente judicial completo publicamos en Anexo, por primera vez, a través de la reproducción del original. Fue suscripta por los jueces Francisco de las Carreras, Salvador María del Carril y Francisco Delgado. El Dr. José de Barros Pazos⁶ no firmó el pronunciamiento.

Vale recordar que por aquel entonces, como lo ha puesto de relieve una valiosa investigación⁷, no era necesario litigar ante la Corte con patrocinio letrado según lo disponía el artículo 10 del Reglamento para el orden interior de la Suprema Corte, y organización de sus oficinas, dictado cuatro días antes de resolver el primer caso ([Fallos 1:7](#)).

2 Discurso del Dr. Villegas Basavilbaso, cit.

3 Discurso del Dr. Villegas Basavilbaso, cit.

4 “Vidas argentinas”, editorial Cimera, Bs.As. 1945, pág. 329.

5 Ver Investigación de la Secretaría de Jurisprudencia de la CSJN <https://sjservicios.csjn.gov.ar/sj/suplementos?data=historialeccion>

6 Por haber conocido de la cuestión como miembro del Superior Tribunal Provincial.

7 “La primera”, Boletín de la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto, Octubre 2019, vol. 12, pág. 16

En su alegato⁸ -cuya versión original y manuscrita el lector hallará en el Anexo⁹- el señor Otero explica que tuvo una controversia comercial con quien había contratado para que construya varios edificios en la barranca “Victoria”. Dicha controversia finalizó en una sentencia que ordenó llevar adelante un arbitraje para resolver la liquidación de los cargos recíprocos que tenían ambas partes, de la cual Otero saldría con un importante saldo a favor.

El laudo, se quejó el recurrente, liquidó tan solo el cargo a favor del constructor. El Tribunal de Comercio, al revisarlo, admitió la objeción y decretó que las actuaciones volviesen al árbitro tercero para que subsanase la omisión. Pese a ello, le permitió al constructor ir ejecutando lo que ya se había dispuesto a su favor. Así lo hizo, pero pronto se declaró insolvente y debió concursarse.

Para Otero la justicia provincial no debió permitir que el constructor y el síndico persiguieran su patrimonio a través de actuaciones separadas. Conforme lo dispuesto en el Código de Comercio, solo el síndico podía llevar adelante la ejecución. El Superior Tribunal de la Provincia de Buenos Aires no lo respaldó.

Finalmente la Corte rechazó el recurso por entender que en la causa solo se debía una cuestión de interpretación del derecho común cuya dilucidación correspondía a los tribunales de provincia.

La breve sentencia fue la siguiente:

“Autos y Vistos: Considerando, primero, respecto de la recusación que esta parte hace del Presidente de la Suprema Corte; que según el artículo veinte de la ley de procedimientos, ninguno de los miembros de este Supremo Tribunal puede ser recusado sinó por las causas enumeradas en la misma ley; segundo, que en la enumeración de todas las causas de recusación se hace en el artículo cuarenta y tres de la misma ley, y en él no se hace mención de la que esta parte espresa; tercero, que esta razón tanto mas atendible, cuanto la ley provincial de Buenos-Aires facilita mas la recusación de los Vocales del Supremo Tribunal de Justicias, hasta permitir que se haga sin causa; no ha lugar á la recusación que se hace por esta parte del Presidente de la Corte. Y, considerando, respecto del recurso de apelación, que la ley de catorce de Setiembre del presente año, declara en su artículo quince que la aplicación que los Tribunales de Provincia hiciesen de los Códigos civil, penal, comercial y de minería no dará ocasión al recurso de apelación, no ha lugar á este recurso y archívese. CARRERAS. – CARRIL. – DELGADO.”

Secretaría de Jurisprudencia
Buenos Aires, octubre de 2023
jurisprudencia@csjn.gov.ar

8 Ver <https://www.csjn.gov.ar/institucional/historias/detalle/7243>

9 Es mérito de la Dirección de Archivo de la Corte Suprema de la Nación el reciente hallazgo del expediente judicial completo, cuya reproducción acompañamos en el Anexo. Hasta la fecha, sólo se hallaba disponible la copia manuscrita protocolizada de la sentencia.

1863

25 CENTAVOS

Correspondiente



Seguro N.º 1

Antecedentes que han ocasionado el recurso de nulidad.

Letra Q.

Don

José M.º Nadal en sus pleitos con D.º Miguel Otero, y durante la ejecución que seguía contra este, por 50000 p.º, se presentó fallido. En consecuencia se celebró junta de acreedores, se nombró síndico, y se cerró, selló y remató en esta forma, entre otras la de producir en poder del síndico, lo mismo que la acción de Nadal por los 50000 p.º, y siendo este excluido y separado de sus negocios: todo esto autorizado plenamente por el Sr.ºl de Comercio. Sin embargo fue después admitido por el mismo Sr.ºl para ejecutar la propia acción por deuda separada, como si no estuviese concursado; y entonces el síndico se opuso manifestando que la acción de Nadal correspondía al concurso: que el seguir dos expedientes por dos diversas oficinas causaba implicancias y confusiones, pidiendo para evitarlas que se acumulasen, y se le dió vista; y se previno con fecha 4 de Abril del último año hagase como se solicita, lo cual fue notificado a todas las partes y consentido, quedando desde entonces ejecutoriada. Apesar de esto, y sin acumularse los autos, se volvió a admitir a Nadal, ordenando a la petición nueva ejecución, sin citar ni oír al síndico, restando por tierra su misma providencia de 4 de Abril, que estaba ejecutoriada. Otero al ver esto, y estando ya declarado el Código de Com.º como ley de la Nación, pidió la observancia de los artículos que prohíben que un deudor concursado pueda intentar o continuar ejecución alguna, y especialmente el art.º 1752; pero el Sugg.º de Com.º no cumplió ninguno de ellos. Otero apeló al Sr.ºl Sup.º en su Sala de lo Criminal, y este resolvió lo siguiente.

En 16 de Diciembre de 1862.

14

22

Fichado

Los Srs. Alsina, Carrasco, Medina y Barro Barro
Vistos: Devuélvase al Sr.ºl de Com.º para que lleve

adelante sus providencias.

Como este importa en sustancia confirmar que no se observe ni cumpla la Constitución y leyes de la Nación, puesto que de eso se apelaba: Como de ninguna manera y en ningún caso pueden ni deben quedar estas sin valor ni efecto; y como el conocimiento y decisión de todas las causas en que se versen estos puntos corresponde a la Justicia Nacional, se interpuso para ante la Corte Suprema el siguiente.

Copia **Recurso por nulidad**
N.º. Agosto, Dicho 19 de 1853.

Y Interpone recurso ordinario para ante la Suprema Corte de Justicia por nulidad de los procedimientos en la causa que expresa, y pide se pasen los autos para su resolución.

Superior Trib. de Just. en su sala de lo Criminal.

Don Eulogio Silva, procurador de número, a nombre de D.º Miguel Otero, por nulidad e injusticia notoria, y por el recurso que tenga mejor lugar en derecho, en la causa concurrida con D.º José María Nadal ante V.º E. digo: Que el Juezgado de Com.º para ejecutar un lance mudo y que por tal lo mandó devolver, ha estado siguiendo dos expedientes, ante distintos escribanos, sobre una misma acción, dando sobre ella herencia a dos actores, que se excluyen recíprocamente, a saber, a Nadal deudor concursado, y al dueño de su concurso, sin querer acumular el expediente de aquel a los autos de este, apesar de estar mandada esta acumulación, obrando con autos diminutos, y procediendo en abierta contradicción de los art.º 1511-1530-1533-1534, y otros del libro 4.º del Código de Com.º, que prohíben intentar ni continuar acción por el concursado, sino que precisamente ha de ser por el dueño; y sin observar ni cumplir lo que pres-



= criten los art^{os} 1751 y 1752, apesar de haber.

pedido repetidas veces su observancia ni representá-

do.

Ademas de esto, habiendose promovido artículo de previo pronuncia-
miento sobre que la personeria legal la tenia el síndico, y no el
deudor concursado, por ser un absurdo que ambos ejerzan á la
vez la misma accion, y admitido el artículo, y mandado correr
traslado al síndico; el Juygado, sin audiencia de este, ni aun
notificación, y estando pendiente el artículo, siguió adelante en
sus procedim^{tos}. Otero pidió repetidas veces la observancia del
art^o 1752, y el Juygado de Com^o en ninguna de sus providencias
há querido cumplir con el sagrado y estricto deber de aplicar las
disposiciones del Código, haciendo mención de la que se aplica,
cuya falta de mención hace insanablemente nula la resolución
que se pronuncia. (palabras de la ley).

Por tan manifiestas infracciones interpuso Otero su recurso
ante este Sup^{mo} Tráib, bajo la esperanza de que se declarase la
nulidad que la misma ley prescribe; pero contra esta espe-
ranza N. G. há tenido por conveniente expedir la dig^{ta} resolu-
cion: - Vistos: dímuelvance al Tráib de Com^o, para que lleve
adelante sus providencias. Esta resolución se há dictado sin
traer á la vista, sin embargo de haberlo pedido Otero, los au-
tos del concurso, que son los esenciales, por constar en ellos la
personeria del síndico y la exclusion de Nadal; y por conse-
quente se há procedido con autos diminutos. En ella no se
hace mención de la disposicion del Código que se aplica; y por
consiguente es declarada insanablemente nula por el mismo
artículo 1752.

Son demasiado patentes estas nulidades; pero sin embargo no es
esta la única y principal causa, para que Otero no pueda con-
formarse. Hay hoy otra mas grave y trascendental. La res-
olucion manda llevar adelante las providencias del Juygado

- de Comi, es decir, que diga sin sujetarse à las p^{er}ses
= cripciones del Código. Esto importa mandar que no
se observen las leyes nacionales, por que el Código es ley
nacional desde el 12 de Set: último; y esto es muy grave
y trascendental, cuando se está tratando de organizar la
nacion. —

La Constitución y leyes nacionales deben obedecer y respetarse
por todas las autoridades, con preferencia à las Constitu-
= ciones y leyes provinciales, y el conocimiento sobre su obser-
= vancia corresponde exclusivamente a la Justicia Nacional.
Así lo prescriben los art: 31-100 y 101 de la Constitución,
y el 1: 27-32 y 33 de la ley de 16 de Octubre último. —

Por todas estas causas, no pudiendo Otero conformarse con
la resolución expresada, y no habiéndose establecido mas
tribunal Nacional que la Sup^{ma} Corte de Justicia,
viene por mi conducto à interponer este recurso por nul-
= tidad, apelación, inconstitucionalidad, ó por el que mas haya
lugar, y pido a su nombre del modo mas reverente à
A-E- que habiendolo por interpuesto, se dirva mandar
que se remita con el respectivo oficio la causa a la Sup^{ma}
Corte de Justicia para su resolución. —

— Por tanto —
A-E- suplico que habiéndome por presentado se dirva de-
terminar, según llevo expuesto, por ser de just: 23.
Miguel Otero = Eulogio Silva. —

En 20 del mismo se proveyó el auto siguiente:
"Sr^{es} Molina, Carrasco, Medina y Fort. —
"No existiendo por Otero el recurso que se interpone, no há
lugar, y devuélvase los autos como está mandado."
Notificado al procurador de Otero el 23.

Es copia del Original —

Miguel Otero

3 PESOS.

Corres p de

B. Ayres, Dicitre 23 de



Apela de la denegacion del recurso que expresa. —

Sup^{or}: Gral de Just: en un sala de lo Criminal

Don Eulogio Silva, procurador de num^o, a nombre de D.^o Miguel Otero, en la causa mercantil con D.^o José M.^o Nadal, e incidente del recurso por nulidad, segun haya lugar digo: Que acabo de ser notificado del auto en que se deniega el recurso interpuesto para ante la Sup^{ma} Corte de Justicia; y no siendo posible a Otero conformarse con esta denegacion, por considerarla opuesta a la Constitucion y leyes de la Nacion, vengo a su nombre a apelar de ella para ante la misma Corte Sup^{ma} por los fundamentos siguientes. —

El articulo 31 de la Carta declara y manda, "que la Constitucion, las leyes de la Nacion, y los Tratados con las Potencias extranjeras, son la ley Sup^{ma} de la Nacion, y que todas las Autoridades de provincia estan obligadas a conformarse a ella, no obstante qualquiera disposicion en contrario que tengan las leyes o Constituciones provinciales".

Bajo de este principio se sancionó el Código de Com: como ley de la Nacion, mandandose que se observe y cumpla en todas y cada una de las provincias. Premunido de esta ley, Otero pidió repetidas veces a los Juzg^{os} de Com: de B. Ayres el cumplimiento de varias disposiciones del Código, especialmente del articulo 1.º 53 que manda "que todos los Grales o Jueces que conozcan de causas de Com: ... tienen el deber de aplicar las disposiciones del Código, haciendo mención expresa de la prescripcion aplicada, y que la falta de esa mención hara insanablemente nula la sentencia o resolucion que se pronuncie"; pero se ha rehusado hasta hoy, y ninguna vez se ha dado cumplimiento. —

Este es el hecho, y en este caso, deberá quedar el Código sin el vigor y fuerza que debe tener toda ley, y sujeto a la merced de los Juegos de Comis., para cumplirlo o no cumplirlo, según lo tengan por conveniente? Esto sería subordinar el Poder Legislativo y las mismas leyes de la Nación al juicio y voluntad de los Juegos de provincia: sería sentar un precedente, para que en cuantas veces se ofreciese, pudiesen los Juegos de B. Ayres dejar de obedecer al Código; y sería así mismo dar un ejemplo funesto para que los Juegos de las demás provincias se considerasen autorizados, para proceder del mismo modo; y ya se defa. conocer el traكتور que esto ocasionaría a la organización nacional.

El código de Comis. por este incidente no puede quedar invalor ni efecto. Como una ley que es de la Nación, es de necesidad que sea armada con la fuerza y vigencia que corresponde, para que no sea ilusorio, para que tenga su debida observancia. Entre los Juegos inferior y Sup. de Comis. y un ciudadano, ha llegado el caso de que este reclama el puntual cumplimiento del Código, y aquellos no lo cumplen, viviendo de esta manera a ser de hecho una formal oposición a la observancia del Código.

Esta es la cuestión: ella versa sobre la vigencia y observancia de un Código, que es ley de la Nación, y de varios artículos de la Constitución. En esta cuestión, ¿quién es el juez? ¿quién decide? ¿quién pone el remedio? y a quién se ocurre? No puede ser a los mismos Juegos de la provincia de B. Ayres, porque la cuestión versa sobre la observancia de la Constitución y de leyes de la Nación, sobre la que no tienen competencia, y porque la queja es contra ellos mismos; siendo de necesidad ocurrir a la Justicia Nacional. Así lo dicta la razón, la conveniencia pública y los principios de todo Derecho; y así lo prescriben también los artículos 100 y 101 de la Constitución.

Corresponde
3 PESOS.



= titucion, y-1-4-7-22 y 23- de la ley
de 16 de Octubre último.

Por estas razones, y como todavía no hay nombrado otro Trib. na-
cional, que la Sup^{ma} Corte de Just^{ia}, fue por esto que se
interpuso para ante ella el recurso anterior, al que V. E. se ha
servido decretar lo siguiente: "No existiendo por Derecho el
recurso que se interpone, no ha lugar, y devuélvase los autos
como está mandado". Otero se halla persuadido de que los
artículos citados de la Constitución y de la ley de 16 de Octubre,
especialm^{te} el artículo 22 de esta, le conceden el derecho de
recurrir; y aunque se piensa que este no existe por no estar
aun instalada la Corte Suprema, debe atenderse a que su
instalación va a tener lugar luego que se abra el punto de la
próxima feria, en cuyo caso quedará expedito el recurso.

En atención a todo esto, no le es posible a Otero conformarse; y
afin de que su silencio nunca pueda interpretarse por un
tácito consentimiento, vengo a su nombre a interponer ape-
lacion de esta denegación para ante la misma Corte
Suprema de Justicia —

— Por tanto —
A-V-E- suplico, que habiendome por presentado se viva proveer
como solicito, por ser de just^{ia} D^o

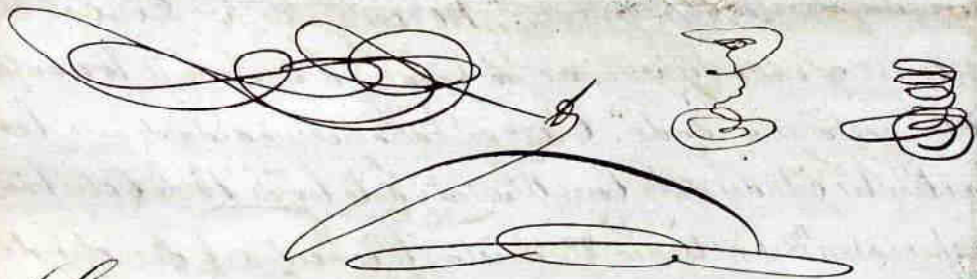
Miguel Otero

Antonio Gelber

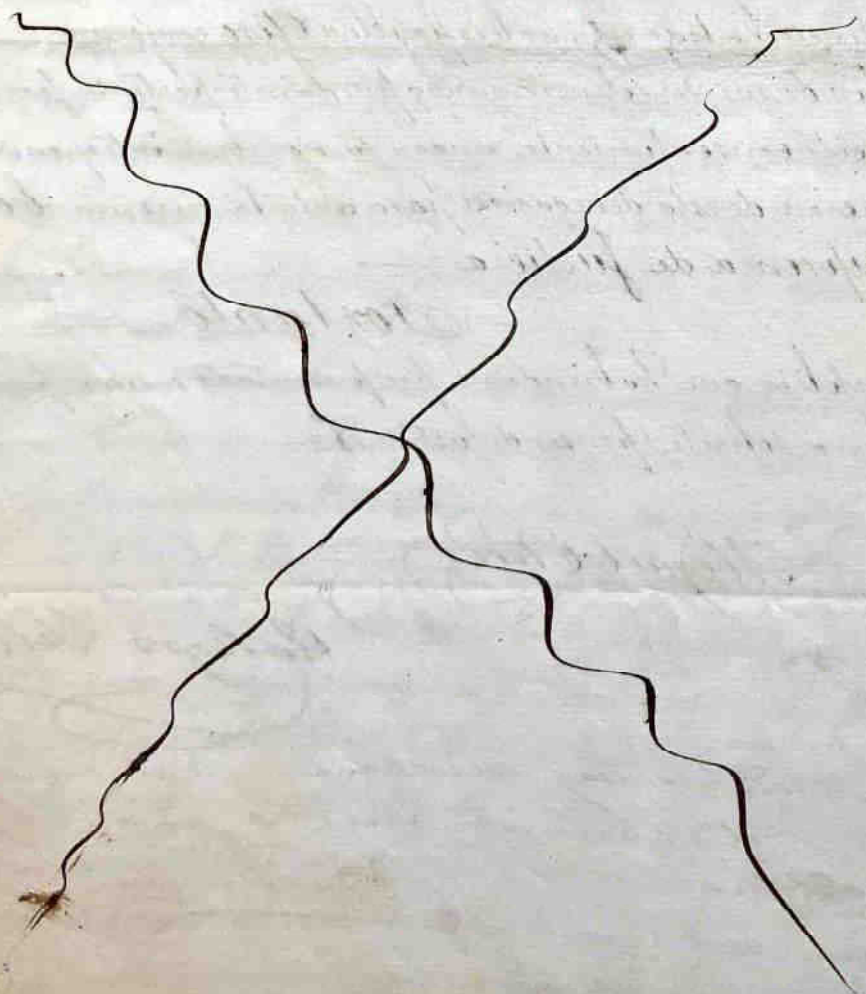
Presentado hoy veinticuatro de Diciembre
de mil ochocientos sesenta y dos a que
certifico —

Helianora

No siendo apelable el auto que
deniega un recurso, ante el mis-
mo Juez que lo pronuncia; no
ha lugar y devuélvase este escri-
to al interesado -

A large, ornate handwritten signature in cursive script, followed by two smaller, simpler initials or marks.

Lo mandaron y publicaron los señores
del Superior Tribunal de Justicia en su
Sala de lo Criminal en Buenos Ayres a
veinte de Enero de mil ochos

A large, complex handwritten scribble or signature that spans across the bottom half of the page, starting from the left margin and extending towards the center.

3 PESOS.

Concep de



Cientos sesenta y tres de
que certifica

Equilio Miliavaca

En diez del mismo notifiqué al Procura-
dor Silva y firmó de que certifica

Silva

Miliavaca

En seguida lo entregué al interesado,
y lo acoto

Miliavaca

3 BERTOS



[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten marks or characters along the left edge of the page.]

B^o Ayres, Enero 13 de

Y interpone recurso de apelacion, nulidad, o el que mas haya lugar en D^o, de providencias de los Juzg^{os} de Com^o de la provincia de B^o Ayres, denegatorias del recurso en la causa que expresa, y pide se declare la nulidad por ser contrarias a la Constitucion y leyes de la Nacion.

Suprema Corte de Justicia Nacional

Miguel Otero, natural de Salta y residente en esta Capital, sin revocar el poder conferido al procurador, por el recurso de apelacion, nulidad, injusticia notoria, o por el que mas haya lugar, en la causa mercantil con D^o Jose M^o Nadal, relacionando los hechos, en la mejor forma me presento y digo: Que la integridad de este Sup^{mo} Trib^l, haciendo traer a la vista los autos, se ha de servir declarar nulidad y sin efecto las ultimas providencias de los Juzgadores de Com^o de B^o Ayres, por ser contrarias a la Constitucion y leyes nacionales; mandando que vuelvan a los mismos, para que arreglen sus procedimientos a otra Constitucion y alCodigo de Com^o, que es ley de la Nacion. Asi es de estricta justicia, segun lo que padece a exponer.

Todo la cuestion es reducida a lo siguiente: D^o Jose M^o Nadal fue encargado para correr con los gastos de la fabricacion de varios edificios en la barraca "Victoria", recibiendo fondos muy excedentes para el pago de materiales, jornales etc. hasta su conclusion. Presentó unas cuentas escandalosamente irregulares; y no contento con esto, trató de quedarse con la barraca, y sus productos, sin pagar nada, demandandome ademas en juicio infinitas sumas por cargos imaginarios y supuestos.

Por sentencias definitivas y ejecutoriadas se mandó, que los arbitros resolviesen sobre todos y cada uno de los cargos de la una y de la otra parte, formando la respectiva liquidacion,

y dando a cada uno lo que justamente le corres-
pondiese, con declaraciones de no resolver inicuamente
sobre los cargos de Nadal, como este lo pretendia, sino pre-
cisam^{te} sobre los de ambas partes, segun es de ley, ha-
ciendo la liquidacion.

En estos terminos se otorgó la escritura de compromiso, y los ar-
bitros nombrados laudaron en discordia. El tercero, sin
entrar a distinguir, sin ocuparse de mis cargos, sin hacer
la liquidacion ordenada, y sin cumplir nada, nada
de lo dispuesto en las sentencias y en el compromiso, se
contrajo a declarar por todo haber de Nadal la suma
de 50,000 p^{as} sin decir si quiera por qué, dejando mis
D^{os} a sabro para repetirlo, como viene convenirme, apesar
de tener a la vista la cuenta documentada de mis car-
gos contra él, cuya suma total asciende a 556,226 p^{as} 5 r^{os}
de los cuales 153,353 p^{as} 2 r^{os} son depuros frandes y dolos pro-
bados p^{er}tenamente en juicio.

Pasada esta resolucion al Juzg^o de Com^o, decreto, que vol-
viese al tercero para resolver sobre mis cargos y formar la
liquidacion con arreglo al Compromiso, pero que previa-
mente obrase yo los 50,000 p^{as} para ser entregados a Nadal; in-
curriendo en la singular contradiccion de devolver un
bando legal e incompleto, y mandarlo ejecutar al
mismo tiempo. Apeli de esto, y fue confirmado por
la 2^a instancia.

En consecuencia Nadal, para cobrar los 50,000 p^{as} entabló el
juicio ejecutivo, el que se inició y siguió por el auto de
solvendo, la trabay embargo, la fianza de saneamiento y
los pregones; y sin hacer la citacion ni dar lugar a la opo-
sicion, ni conceder los dias del Encargado, ni dar la senten-
cia de trance y remate, se dio un d^o p^{er} sobre todo man-
dando nombrar tasadores. Yo reclamé la observancia
de estos trámites esenciales, cuya omision induce nulid-
dad ipso facto no solo por las leyes generales, sino tambien
por la misma del 30 de Octubre de 1860 - que regla el



juicio ejecutivo; pero fue en vano. Se dijo que aunque no se había ^{hecho} la citación, se tubiese por hecha: que aunque no se habían concedido los 10 días de la ley, se tubiesen por pasados: que aunque no se había pronunciado la sentencia de trance y remate, sirviese de tal el auto interlocutorio mandando nombrar tasadores. Parece esto increíble, pero así ha sucedido y así están los autos para su demostración y prueba.

En este estado resultó fallido Nadal, se celebró junta general de sus acreedores: se embargó y remató su establecimiento: se nombró síndico del concurso, quedando él separado como fallido; el síndico entró a petionar la acción de los 50,000 p por haber recaído en los acreedores, siendo admitida como legal la personería del síndico. Todo esto autorizado por el Gral de Comis: quien ha estado expediendo repetidas providencias a solicitud de otros síndicos sobre la misma acción, hasta el caso de mandar que se acumulasen los expedientes, lo que quedó ejecutoriado.

Sin embargo de esto, vino a admitir la personería de Nadal, lo declaró no concursado, y libra a su petición providencias ejecutivas, unas sobre otras, y también las libra a solicitud del síndico; siguiendo dos instancias ante dos distintos escribanos, sobre una misma acción, por dos diversos actores, que se excluyen entre sí, el deudor concursado y el síndico, y sin querer acumular el expediente de aquel a los autos del concurso, según es de ley.

Pedi con instancia y repetición la observancia de las leyes que se desatendían, especialmte el Código de Comis: designando los artículos que debían aplicarse por ser ley de la Nación, y como tal obligatoria a todo Juygado según la Constitución Nacional art: 31, insistiendo en el cumplimiento del art: 1752 que manda hacer mención de la ley aplicada so pena de nulidad insanable, pero todo fue en vano porque ni una sola vez se dio cumplimiento a los preceptos del Código, no pudiendo haber ignorancia.

ni omisión involuntaria.

No siendo posible conformarse con tan manifiesto desvio de las leyes, interpuso el correspondiente recurso ante el Fról Sup^o en su sala de lo Criminal, que es el Juzgado mercantil en 2^a instancia, bajo la esperanza de que declarase la nulidad establecida por las leyes, y en especial por el art. 1753; pero contra esta esperanza el Fról Sup^o resolvió con fecha 16 de Dicie^r ult^o, que se devuelvan al Fról de Com^o para que lleve adelante sus providencias; lo que importa consignar y mandar que no se aplique ni cumpla el Código de Com^o ni la Constitución nacional, puesto que sobre su inobservancia es la apelación.

Al ver esto, y fundado en la Constitución nacional y en la ley del 16 de Octubre ult^o, interpuso el recurso por nulidad, o en el grado que mas haya lugar, para ante esta Corte Suprema; y no se hizo lugar, fundándose en que no existe por D^o este recurso. Hice presente que el artículo 32 de dicha ley lo establecía, apelando en su virtud de la denegación; y tampoco se ha hecho lugar, devolviéndoseme el escrito. Estos últimos procedimientos se hallan consignados en los dos escritos, que en debida forma acompaño, el primero en copia, y el segundo original para el mayor conocimiento y la mas acertada resolución de la Corte Sup^{ma} de Justicia.

Esta es la sencilla relación de los hechos, los cuales se verán en toda su transparencia, presentando en contra posición lo que dispone el D^o acerca de cada uno.

El D^o ordena, que no se ejecute con bando, que se haya separado del compromiso, y aquí se manda ejecutar uno que es del todo contrario al compromiso.

El D^o prohíbe ejecutar una resolución que se devuelve al Juez aquí, para que la emmende; y aquí se ordena la ejecución de un bando, que se mandó devolver por incompleto.



3. El Oro prohíbe ejecutar una cuenta ilíquida; y aquí en una cuenta ilíquida de Debe y Haber, se manda ejecutar el Debe sin deducir lo del Haber.
4. Por Oro las sentencias definitivas y ejecutoriadas, y la escritura de compromiso, como ley suprema en todo juicio arbitral, deben respetarse y cumplirse, como una cosa sagrada; y aquí no se respeta ni cumple lo uno ni lo otro, por que no se hace la liquidación, que es lo único que se ordenó en las sentencias y en el compromiso.
5. Por Oro en todo juicio ejecutivo no puede llevarse adelante la ejecución sin la citación, el término de la ley y la sentencia definitiva de trance y remate; y aquí se manda llevar adelante una ejecución, sin que haya precedido uno solo de tan esenciales requisitos.
6. Por las leyes antiguas y por el nuevo Código de Com; un deudor concursado no puede intentar ni continuar ejecución de acción alguna, que haya pasado al concurso, sino que lo han de hacer los síndicos; y aquí se autoriza a Nadal deudor concursado, para continuar la ejecución de los 50000. P. cuya acción había pasado al concurso, y lo ejecuta el síndico.
7. Por Oro es prohibido proceder con autos diminutos, y es obligatorio acumular todo expediente del fallido, a los autos del concurso; y aquí se hace todo lo contrario.
8. Es vedado por ley, que el mismo Juez revoque de propia disposición después de ejecutoriada, y mucho mas haciéndolo de oficio; y aquí el mismo Juzgado que concursó a Nadal, y autorizó la junta de sus acreedores, y el acobramiento del síndico lo declara ahora no concursado, sin que nadie lo pida, ni el mismo, sin haber pagado nada, y sin que nadie lo haya abuelto ni rehabilitado.
9. Por la Constitución nacional art. 31. las Autoridades de cada provincia, están en la obligación de conformarse a ella. y

à las leyes de la nacion, no obstante qualquiera dis-
-posicion en contrario que contengan las leyes o causti-
-tuciones provinciales; y los Juzgadores de Comi de B. Ayres.
en sus últimos procedim^{tos}, ni una sola vez se han asse-
-glado à dicha Constitucion y leyes de la Nacion.

Por la ley del Congreso de 12 de Set.^o del año pasado se decla- 10 -
-ró ley de la Nacion el Código de Comi; en cuyo artículo
1751. se manda que todos los asuntos pendientes serian
juzgados por sus disposiciones: en conformidad de
pidio su aplicacion al presente asunto; pero no ha
sido observado.

Se pidio con repetición la observancia de varios artículos 11 -
-los, especialm^{te} del 1753; y ni una sola vez se ha dado
cumplimiento.

Por el Código es nulo en tanto se haga contra su tenor: se 12 -
-pide que así se decida; y se manda llevar adelante:
es decir, se dá por subsistente y válido lo que la misma
ley declara nulo con nulidad insanable.

Por el art.^o 22. de la ley de 16 de Octubre. ult.^o se concede el 13 -
-recurso de apelacion o nulidad para ante la Justicia
Nacional en las causas, en que se versen puntos de la
Constitucion o de leyes de la Nacion en virtud de lo cual
se interpuso el recurso; y se deniega.

Omito por no ser mas difusos, la contraposition de otros
hechos no menos notables, porque los referidos son su-
-ficientes, para formar el debido concepto. Todas causas
-tan de los autos: en todos ellos se manifiesta que las
leyes han sido desatendidas para conmigo. ¿Y que
causa, que objeto puede haber para este procedim^{to}?
¿No pertenece yo à la especie humana, o se ha dado por
ventura alguna ley, para que no rijan respecto de mi
las leyes, que se observan con todos? No lo comprendo.

Se dice que por el capricho de no oblar y los 50,000, es esto,
que entregandolos se acababa todo. Pero este es un error;



no es por capricho: triple cantidad daría a trueque de que se observen las leyes. Mi resistencia no es por el dinero; es por el ultraje que se hace a los derechos del ciudadano, a la moral, a la justicia, a las leyes, a la sociedad entera, y porque ningún ciudadano honrado debe consentir ni autorizar con su silencio un tan abierto desvío de la justicia y de lo que mandan las leyes. Esta, y no el interés, es la causa para haber sostenido van ya para catorce años este pleito, y para seguirlo mientras viva y mientras no se me haga justicia interponiendo en tanto sucesos me sean permitidos, por que es mi deber. —

Volviendo al asunto, la cuestión es sobre la inobservancia de la Constitución y leyes de la Nación, que han cometido los Jueces de Com. en 1.^a y 2.^a instancia y sobre las nulidades declaradas por las mismas leyes, en que dichos Jueces han incurrido. Sobre esto es el actual recurso. —

Que el Código de Com. es ley de la Nación es un hecho desde el 12 de Set.^o último: que apesar de repetidas instancias no se han aplicado ni cumplido varios artículos es otro hecho: que el mismo Código declara nulo de un modo insanable cuando se haga sin aplicar sus disposiciones, es otro hecho; y que los mismos Jueces, en vez de respetar y reconocer esta ley, mandan llevar adelante lo que ella declara nulo, es otro hecho. Y en este caso; que se hace, a quien se ocurre?; Se defará que se cumpla y seente lo que la misma ley declara nulo?

La Constitución y leyes de la Nación no pueden quedar sin vigor ni efecto, nada mas que porque a los Jueces de una provincia les parezca mejor llevar adelante sus providencias sin atender a aquellas. Esto sería sancionar que dicha Constitución y leyes eran ilusorias. Es de necesidad pues que desde el principio se hagan respetar si temer de tener

organizacion nacional. —
La Justicia Nacional es la encargada de velar sobre —
la observancia de la Constitucion y leyes de la Nacion. —
A la Corte Suprema y Tribales inferiores de la Nacion corresponde el conocimiento y decision de todas las causas, que versen sobre puntos de jido por la Constitucion y leyes de la Nacion, articulo 100. — Ante ella misma deben interponerse los recursos de apelacion i nulidad, segun la ley de 10 de Octubre ultimo erigida en todas las causas en que se verse la Constitucion i leyes de la Nacion, y la infraccion de sus preceptos, y esto sucede aun en el caso de duda, art: 33 de dta ley; y con mayor razon cuando, como al presente, se manda llevar adelante lo que la misma ^{nacional} ley ha declarado nulo. —
Asi pues a la Justicia Nacional compete exclusivamente el conocimiento y decision del presente caso y cuestiones. —

Por todo lo expuesto y en atencion a no haber mas Trib Nacional establecido que esta Corte Suprema y a mérito de la denegacion del Superior de la provincia, me es indispensable venir por este recurso directo ante la Corte Suprema a pedir el desagravio de la Constitucion y leyes de la Nacion desatendidas; suplicando para ello, a su integridad, que se sirva declarar nulos y sin efecto los últimos procedimientos de los Jueces de Comercio de Buenos-Ayres, mandando que vuelva la causa a ellos para que procedan con sujecion a la Constitucion y al Código de Comercio que es ley nacional. —

Por tanto. —
A la Alta Corte Suprema de Justicia, suplico que habiendome por presentado por el recurso de nulidad i por el que mas haya lugar en Dto, se sirva resolver.

25 CENTAVOS

Corresponde



como solicito, por ser de justicia 18/10

Otro si digo: Que hallandose impedidos los Jues D^{os}
D^o Valentin Alsina, D^o Franc^o de las Carreras
y D^o Jose Barros Pazos, el primero por ser her-
mano del Presidente de la Sala de lo Criminal, el se-
gundo por haberse dado por recusado antes en mis causas,
y el tercero por haber conocido en esta misma Cuestion
como miembro de la Sala de lo Criminal, lo hago pre-
sente a la Corte Suprema a fin de que en conformidad
al articulo 8^o de la citada ley de 16 de Octubre se nombren
los Letrados que hayan de subrogar a otros Jues. Es jus-
ticia que pido 18/10.

Exmo Sr

Miguel Otero

Presentado hoy a las once de la noche de mi ochocientos
sesenta y tres doze

Buenos Aires Octubre 15/63.

Autos y vistos: Considerando 1^o respecto
de la recusacion que esta parte
hace del Presidente de la Suprema
Corte; que segun el articulo 20 de la
ley de procedimientos, ninguno de

Los miembros de este Supremo Tribunal puede ser recusado sino por las causas enumeradas en la misma lei: 2.^a que la enumeracion de todas las causas de recusacion se hace en el art.^o 43 de la misma lei, y en el no se hace mención de la que esta parte expresa: 3.^a que esta razon es tanto mas aturible, quanto la lei provincial de Buenos Aires facilita mas la recusacion de los Vocales del Supremo Tribunal de Justa, hasta permitir, que se haga sin causa; no ha lugar a la recusacion que se hace por esta parte del Presidente del Corte. Y Considerando respecto del recurso de apelacion, que la lei de 11 de Setiembre del presente año declara en su art.^o 15, que la aplicacion que los Tribunales de Provincia hicieron de los Códigos Civil, penal, Comercial y de mineria no dara ocasion al recurso de apelacion, no ha lugar a este recurso, y Archívese.

Carreras

Juziz

dehy 18

25 CENTAVOS



Buenos Ayres

Al Sr. Dn Miguel Otero

Buenos Ayres Ocho 15/86

Al Oficio de la suprema Corte que
subscribes hace saber a V. que en
el recurso de apelacion entablada
por V. en la causa que sigue an-
te uno de los Juzgados de Comercio de
la Provincia sobre cumplimiento
to es un laudo arbitrario. La su-
prema Corte ha procedido lo sigue
los "Buenos Ayres 15 de Ocho de 1863.
Autor y visten: Considerando 1.º res-
pecto de la recusacion que este po-
te hace del Presidente de la su-
prema Corte que segun el art. 20
de la lei de procedimiento, nin-
guna de los miembros de este su-
premo Tribunal puede ser re-
cusado sino por las causas enume-
radas en la misma lei: 2.º que la
enumeracion de todas las causas de
recusacion se hace en el art. 4.º de
la misma lei, y en el no se hace
mencion de lo que este punto es-
presos 3.º que este razon es tanto
mas atendible cuanto la lei pro-
vincial de Buenos Ayres facilita
mas la recusacion de los Vocales

del Superior Tribunal de Justicia
esta he sido permitido que se haga
sin causa; no he lugar á la ne-
cesacion que se hace por esta parte
del Presidente de la Corte y con-
siderando respecto del recurso de ape-
lacion que la Ley de 14 de Septiem-
bre del presente año dispone en su
artículo 15 que la aplicacion que los
Tribunales de Provincia hicieron
de los codigos civil penal, comercial
y de familia no sea ocasion al
recurso de apelacion, no he lugar
á esta necesion, y archiven-

Juan J. Otero

(En diez seis del mismo mes)
~~En la misma fecha~~ (ala vez y en otra
he y esta cedula al Sr. D. Miguel
Otero en su Casa Calle del por-
Dor que 82 - y en presencia de los cual
firmo por ante mi; Testado
no ovi

Otero

Juan J. Otero

Al Sr. Jefe Don M.^o Nadal.

Buenos Ayres Octubre 15 de 1863

El Jefe de la Suprema Corte que
subscribió hace saber a V. que en
el recurso de apelacion interducido
por V. en la causa que sigue an-
te uno de los Juzgados de comercio de
la Provincia sobre cumplimiento
es un laudo arbitrario. La Supre-
ma Corte ha provido lo siguiente
te Buenos Ayres Octubre 15 de 1863.

Antes y vistas: considerando 1.^o res-
pecto de la recusacion que esta
Corte hace del Presidente de la
Suprema Corte que segun el
art. 20 de la lei de procedimientos,
ninguno de los miembros de este
Supremo Tribunal puede ser re-
cusado sin por las causas enume-
radas en la misma lei 2.^o que la
enumeracion de todas las Causas
de recusacion se hace en el art. 43.
de la misma lei; y en el no se
hace mencion de la que esta por
te espresa; 3.^o que esta razon es tan-
to mas atendida cuanto la lei
provincial de Buenos Ayres

facilita mas la revocacion de los
vocalis del Superior Tribunal de
Justicia hasta permitir que se ha
ga sin Causa; no he lugar a la
reversacion que se hace por parte
ponte del Presidente de la Corte
y considerando respecto del recurso
de apelacion, que la Ley de 14 de Sep.
tiembre del presente año declara en
su art^o 19 que la aplicacion que
los Tribunales de Provincia hi-
cieron de los codigos civil penal, con-
mercial y de mineria no da lugar a
apelacion ni recurso de apelacion, no
he lugar a este recurso, y con-
vivere"

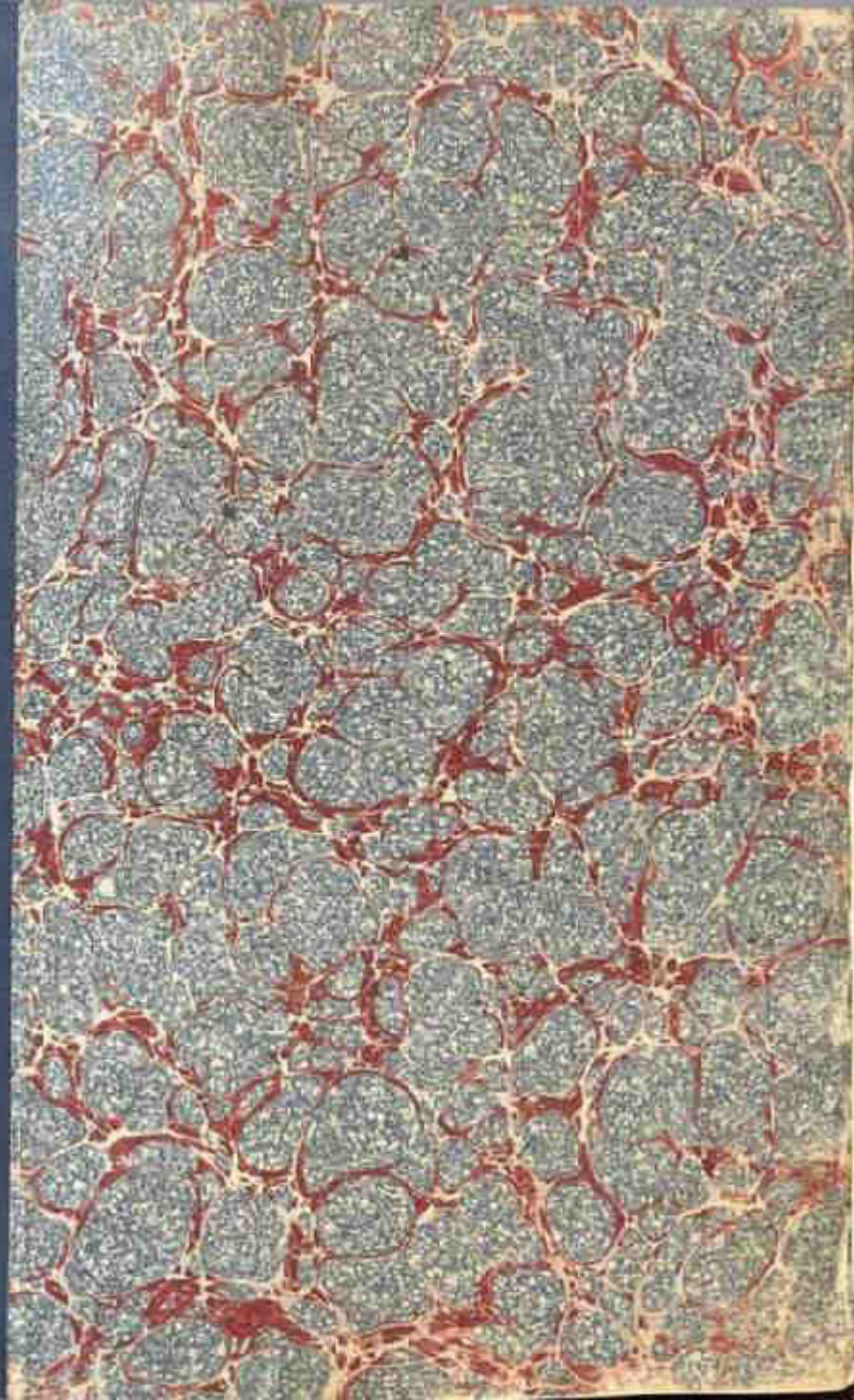
Juan Garcia

En la misma fecha a los 6 dias de
Ago este cedula al Sr. Dn. Jose
M^o Vadat en su Casa Calle de
Victoria 474 y firmo por ante
mi

Vadat

Garcia

Sindensis



Sentencias

de la

Suprema Corte de Justicia

1862

23

En un tiempo de quibus dize que interese de la
quel dize en un año fuere de por lo solo del Reino
con el qual se pague de este tiempo y en adelante de este
del Reino de Portugal, de donde de la misma parte
de un tiempo del punto de la guerra en donde se
hizo que lo dize a por un tiempo y por a la
por el Reino, con la dize de este punto y en adelante.

Tratado de Comercio de 1763

Este es un tratado de Comercio de 1763 de la guerra que
esta parte de un año fuere de por lo solo del Reino
con el qual se pague de este tiempo y en adelante de este
del Reino de Portugal, de donde de la misma parte
de un tiempo del punto de la guerra en donde se
hizo que lo dize a por un tiempo y por a la
por el Reino, con la dize de este punto y en adelante.

Este es un tratado de Comercio de 1763 de la guerra que
esta parte de un año fuere de por lo solo del Reino
con el qual se pague de este tiempo y en adelante de este
del Reino de Portugal, de donde de la misma parte
de un tiempo del punto de la guerra en donde se
hizo que lo dize a por un tiempo y por a la
por el Reino, con la dize de este punto y en adelante.

FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS.

CAUSA PRIMERA.

D. Miguel Otero en el asunto mercantil con D. José M. Nadal, interpone, ante la Suprema Corte, los recursos de apelación, nulidad é injusticia notoria, de un auto pronunciado por el Superior Tribunal de Buenos-Aires, en su Sala de lo Criminal.

Antecedentes que han ocasionado el récurso.

D. José M. Nadal en su pleito con D. Miguel Otero, y durante la ejecución que seguía contra éste por 50,000 \$ m/c. se presentó fallido. En consecuencia se celebró junta de acreedores, se nombró síndico y se cerró, selló y remató su establecimiento, entrando su producido en poder del síndico, lo mismo que la acción de Nadal por los 50,000 \$, siendo éste excluido y separado de sus negocios. Todo esto, autorizado plenamente por el Tribunal de Comercio.

Sin embargo, fué después admitido por el mismo Tribunal á ejecutar su acción, por cuerda separada, como si no estuviese concursado. El síndico se opuso, manifestando que la acción de Nadal correspondía al concurso; que el seguir dos expedientes por dos diversas oficinas traía implicancias y confusiones, pidiendo para evi-

tarlas que se acumulasen, y se le diese vista. Se proveyó, *hágase como se solicita*, providencia que fué notificada y consentida por las partes. No obstante esto, y sin acumularse los autos, se volvió à admitir à Nadal, ordenando, à petición de él, nueva ejecucion sin citar ni oír al síndico, echando por tierra su misma providencia anterior que estaba ejecutoriada.

Entónces Otero pidió (por estar ya declarado el Código de Comercio como ley de la Nacion), la observancia de los artículos que prohiben, que un deudor concursado pueda intentar ó continuar ejecucion alguna, y especialmente la del artículo 1752; pero el Juzgado de Comercio no cumplió con ninguno de ellos, y Otero apeló para ante el Tribunal Superior en su Sala de lo Criminal, quien se pronunció así: « Vistos: Devuélvanse al Tribunal de Comercio « para que lleve adelante sus providencias. »

Otero que vé que este auto no importa en sustancia sino una confirmacion de dejar sin cumplimiento la Constitución y leyes nacionales, interpone el recurso de nulidad para ante la Suprema Corte de Justicia. En el escrito que entabla este recurso, dice al Tribunal Superior de Buenos-Aires, lo siguiente: El Juzgado de Comercio para ejecutar un laudo *nulo*, y que como tal lo mandó devolver, ha estado siguiendo dos expedientes distintos sobre una misma accion, dando en ellos personería à dos actores que se escluyen recíprocamente, à saber, Nadal, deudor concursado, y el Síndico, de su concurso, sin quererse acumular los expedientes como estaba ordenado. Este proceder está en abierta contradiccion con los artículos 1511, 1530, 1533, 1534 y otros del libro 4º del Código de Comercio, que prohiben intentar ni continuarse accion por el concursado, sinó que precisamente ha de hacerse por el Síndico, dejando tambien de cumplir los artículos 1751 y 1752, à pasar de haber pedido repetidas veces su observancia.

Ademas, promovido y admitido el artículo de prévio pronunciamiento, de que la personería legal la tenia el Síndico, y no el deudor concursado, se mandó correr *traslado* à aquel; y sin embargo el Juzgado, sin audiencia del Síndico, y sin notificacion siquiera, siguió

adelante sus procedimientos no obstante de estar pendiente el artículo. Se recuerda al Juzgado que semejante proceder era ilegal, se le pide la observancia del artículo 1752, pero inútilmente. El Juzgado olvida cumplir su sagrado deber de aplicar las disposiciones del Código, mencionando la que aplica, porque la *falta de mención hace insanablemente nula la resolución que se pronuncie*. (Palabras de la ley).

Por estas infracciones tan manifiestas de la ley interpuse el recurso ante V. E., en la esperanza que se declarara la *nulidad* que la misma ley prescribe; pero al mandar se devolviesen los autos al Tribunal de Comercio para que lleve adelante sus providencias, V. E. manda implícitamente que aquel Tribunal siga con sus infracciones, lo que importa ordenar que el Código de Comercio que es ley nacional no se cumpla. Y, es bien sabido que la Constitución y leyes nacionales deben respetarse por todas las autoridades con preferencia á las constituciones y leyes provinciales..... En este escrito recayó la resolución siguiente:—« No existiendo por derecho el recurso que se interpone, no ha lugar, y devuélvase los autos como está mandado.»

Preséntase nuevamente Otero al mismo Tribunal Superior de Buenos-Aires, apelando de la *denegación del recurso* entablado anteriormente, é invocando los artículos 31 de la Constitución Nacional, 100 y 101 de la misma, y el 1º, 4, 7, 22 y 23 de la ley de 16 de Octubre de 1862, dice, que tratándose de las violaciones de una ley nacional que debe respetarse y cumplirse con preferencia á cualquiera otra provincial, y que no pudiendo decidirse este incidente por los Tribunales de Provincia, puesto que ellos mismos son los acusados de esas violaciones, le conceda el recurso para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, que es quien debe reparar los agravios que se infieren al ciudadano con la violación de las leyes de la nación.—El Tribunal Superior de Buenos-Aires, dice:—« No siendo « apelable el auto que deniega un recurso, ante el mismo Juez que lo « pronuncia, no ha lugar, y devuélvase este escrito al interesado. »

Alegato ante la Suprema Corte.

Con estos antecedentes es que recurre Otero à la Suprema Corte de Justicia Nacional, pidiendo que se declaren nulas las últimas providencias del Juzgado de Comercio de la Provincia de Buenos-Aires, y se le ordene que proceda conforme à la Constitucion y al Código de Comercio, que es ley nacional.

Toda la cuestion, dice, queda reducida à lo siguiente: D. José M. Nadal fué encargado de correr con los gastos de construccion de varios edificios en la barraca « Victoria, » recibiendo fondos muy excedentes para el pago de los materiales, jornales, &a., hasta su conclusion. Presentó cuentas muy irregulares, trató de quedarse con la barraca y sus productos sin pagar nada, y demandó ademas ingentes sumas por cargos imaginarios y supuestos.

Por sentencias ejecutoriadas se mandó que los arbitradores resolviesen sobre todos y cada uno de los cargos de una y otra parte formando la respectiva liquidacion, y dando à cada uno lo que le correspondiere, con declaracion de no resolver únicamente sobre los cargos de Nadal, como éste lo pretendia, sinó precisamente sobre los de ambas partes, segun es de ley, haciendo la liquidacion.

En estos términos se otorgó la escritura de compromiso, y los àrbitros laudaron en discordia. El *tercero* sin ocuparse de mis cargos, sin hacer la liquidacion ordenada, y sin cumplir nada de lo dispuesto en las sentencias y en el compromiso, declaró por haber de Nadal la cantidad de 50,000 \$ m/c. sin dar siquiera la razon de ello, dejando mis derechos à salvo para repetirlos como me conviniera, à pesar de tener à la vista la cuenta documentada de mis cargos, cuya suma asciende à 556,226 \$ 5 rls., de los que 153,353 \$ 2 rls. son nacidos de fraudes y dolo probados plenamente en juicio.

Pasada esta resolucion al Tribunal de Comercio, este decretó volviere al *tercero* para que resolviera sobre mis cargos y formàra la liquidacion con arreglo al compromiso; pero, que préviamente oblate yo los 50,000 \$ para ser entregados à Nadal. ¡Singular con-

tradiccion de devolver un auto ilegal é incompleto, y mandarlo ejecutar al mismo tiempo! Apelé de él, y fué confirmado en segunda instancia.

En consecuencia, Nadal entalló accion ejecutiva por los 50,000 \$. El juicio se inició y siguió por el auto de solvendo, el embargo, la fianza de saneamiento y los pregones. Y, sin hacer la citacion, ni dar lugar à la oposicion, ni conceder los dias del encargado, ni dar la sentencia de remate, se dió un salto por sobre todo, y se mandó nombrar tasadores. Reclamé la observancia de los trámites esenciales, cuya omision induce nulidad *ipso facto* no solo por las leyes generales, sinó tambien por la nueva del 30 de Octubre de 1860; pero todo fué inútil. Se dijo que, aunque no se habia hecho la citacion se tuviese por hecha; que aunque no se habian concedido los diez dias de la ley, se tuviesen por pasados; que aunque no se habia pronunciado la sentencia de remate, se tuviese por tal el auto que manda nombrar tasadores. ; Parece esto increíble; pero ahí estan los autos para su comprobacion!

En este estado, resultó fallido Nadal, se celebró junta general de sus acreedores, se embargó y remató su establecimiento, se nombró síndico del concurso, quien entró à gestionar los 50,000 \$ recaidos en los acreedores, quedando separado Nadal como fallido. Todo esto se hizo con plena autorizacion del Tribunal de Comercio que mandó acumular los espedientes à solicitud del síndico. Sin embargo de esto, vuelve à admitirse à Nadal, y se libra à su peticion varias providencias ejecutivas, à la par que se libran otras à solicitud del síndico sobre la misma accion, reclamando los mismos intereses, y en dos espedientes de la misma naturaleza seguidos por dos distintas oficinas.

Pedí la observancia del Código de Comercio, y especialmente la del artículo 1752, que manda hacer mencion de la ley aplicada so pena de nulidad insanable, pero todo fué inútil: se despreciaron los preceptos del Código.

Apelé de tan ilegal procedimiento; pero el Superior Tribunal de la Provincia decreta: *que se devuelvan al Tribunal de Comercio*

para que lleve adelante sus providencias; es decir, que no se respete ni aplique el Código de Comercio.

Entablé sucesivamente los dos recursos que V. E. los encontrará en los antecedentes que acompaño, y la Suprema Corte verá que en la apelacion entablada para ante ella, el Tribunal Superior de Buenos-Aires, declara que « *no existe por derecho este recurso.* »

Hice presente que el artículo 22 de la ley de 16 de Octubre de 1862 lo establecia; pero á pesar de ello mandó devolvérseme el escrito.

Tal es la sencilla relacion de los hechos. Para que se descubran en toda su deformidad presentaré en contraposicion lo que dispone el derecho.

El derecho ordena que no se ejecute un laudo que se haya separado del compromiso; y aquí se manda ejecutar uno que es del todo contrario á él.

El derecho prohíbe ejecutar una resolucion que se devuelve al Juez *á quo*, para que le enmiende; y aquí se ordena la ejecucion de un laudo que se mandó devolver por incompleto.

El derecho prohíbe ejecutar una cuenta ilíquida; y aquí en una cuenta ilíquida de *Debe y Haber*, se manda ejecutar el *Debe* sin deducirlo del *Haber*.

Por derecho, las sentencias definitivas y ejecutoriadas, y la escritura de compromiso, como ley suprema en todo juicio arbitral, deben respetarse y cumplirse, como una cosa sagrada; y aquí no se respeta ni cumple lo uno ni lo otro, porque no se hace la liquidacion, única cosa que se ordenó en las sentencias y en el compromiso.

Por derecho, en todo juicio ejecutivo no puede llevarse adelante la ejecucion sin la citacion, sin concederse el término de la ley, sin pronunciarse sentencia de trance y remate; y aquí se manda llevar adelante una ejecucion sin llenar uno solo de tan esenciales requisitos.

Por las leyes antiguas y por el nuevo Código de Comercio, un deudor concursado no puede intentar ni continuar ejecucion de accion alguna, que haya pasado al concurso, sinó que lo ha de hacer

el síndico; y aquí se autoriza à Nadal, deudor concursado, à continuar la ejecucion de una accion pasada al concurso, al mismo tiempo que la ejecutaba tambien el Síndico.

El derecho prohíbe proceder con autos diminutos, y es obligatorio acumular todo expediente del fallido á los autos del concurso; y aquí se hace todo lo contrario.

Es vedado por la ley, que el mismo Juez revoque su propia resolucion despues de ejecutoriada, y mucho mas haciéndolo de oficio; y aquí el mismo Juzgado que concursó à Nadal, y autorizó la junta de acreedores y nombramiento del Síndico, lo declara ahora no concursado, sin que nadie, ni él mismo lo pida, sin haber pagado nada, y sin que nadie le haya absuelto ni habilitado.

Por la Constitucion Nacional, art. 31. *Las autoridades de cada provincia estan en la obligacion de conformarse á ella y á las leyes de la nacion, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó constituciones provinciales;* y los Juzgados de Comercio de Buenos-Aires, en sus últimos procedimientos, ni una sola vez se han arreglado á la Constitucion y leyes de la Nacion.

Por la ley del Congreso de 12 de Setiembre de 1862, el Código de Comercio ha sido declarado ley de la Nacion, cuyo artículo 1751, manda: *que todos los asuntos pendientes serán juzgados por sus disposiciones.* Pedí su aplicacion al presente caso; pero inútilmente.

Por el Código de Comercio es *nulo* todo cuanto se haga contra su tenor; y aquí se declara subsistente y válido lo que la misma ley declara nulo con nulidad insanable.

Por el artículo 22 de la Ley de 16 de Octubre de 1862, se concede el recurso de apelacion ó nulidad, para ante la Suprema Corte de Justicia Nacional, en las causas en que se versen puntos de la Constitucion ó leyes de la Nacion; y à mí se me deniega el recurso.

Por no ser difuso, omito la contraposicion de otros hechos no menos notables.

El actual recurso es sobre la inobservancia de la Constitucion y leyes de la Nacion en que han incurrido los Juzgados de Comercio en 1^a y 2^a Instancia provinciales, y sobre las nulidades de sus procedimientos, declaradas por las mismas leyes.

Que el Código de Comercio es ley nacional; que à pesar de repetidas instancias no se han aplicado varios de sus artículos; que el mismo Código declara nulo cuanto se haga sin aplicar sus disposiciones; y, que los mismos Juzgados, en vez de respetar y reconocer esta ley, mandan llevar adelante lo que ella declara nulo con nulidad insanable, son hechos innegables, evidentes. En este caso, ¿qué se hace? ¿à quién se ocurre? ¿Se deja que se cumpla y ejecute lo que la misma ley declara nulo?

La Constitucion y las leyes de la Nacion deben tener vigor y efecto à pesar de los Juzgados de Provincia, porque de otro modo seria sancionar que eran ilusorias. Es necesario que desde el principio se las haga respetar si queremos tener organizacion nacional.

A la Corte Suprema y Tribunales inferiores de la Nacion, corresponde el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y leyes nacionales (art. 100). Ante ella misma deben interponerse los recursos de apelacion ó nulidad, segun la ley de 16 de Octubre de 1862, en todas las causas en que se verse la Constitucion ó las Leyes de la Nacion, y la infraccion de sus preceptos; y esto que sucede en caso de duda, artículo 23 de dicha ley, con mayor razon cuando, como en el presente caso, se manda llevar adelante lo que la misma ley nacional declara nulo. Por consiguiente, la Suprema Corte debe declarar nulas las últimas providencias apeladas, mandando devolver la causa á los Tribunales de Comercio de la Provincia para que procedan con sujecion à la Constitucion y al Código de Comercio.

En un *otro sí* recusa al Presidente, Dr. Carreras, por haberse dado por recusado antes en sus causas, y al Dr. Barros Pazos, por haber conocido de esta cuestion como miembro del Superior Tribunal de Buenos-Aires—Firmado

Miguel Otero.

Fallo de la Suprema Corte.

Buenos-Aires, Octubre 15 de 1863.

Autos y Vistos: Considerando, primero, respecto de la recusacion que esta parte hace del Presidente de la Suprema Corte; que segun el *artículo veinte* de la ley de procedimientos, ninguno de los miembros de este Supremo Tribunal puede ser recusado sinó por las causas enumeradas en la misma ley; segundo, que en la enumeracion de todas las causas de recusacion se hace en el *artículo cuarenta y tres* de la misma ley, y en él no se hace mencion de la que esta parte espresa; tercero, que esta razon es tanto mas atendible, cuanto la ley provincial de Buenos-Aires facilita mas la recusacion de los Vocales del Supremo Tribunal de Justicia, hasta permitir que se haga sin causa; no ha lugar à la recusacion que se hace por esta parte del Presidente de la Corte. Y, considerando, respecto del recurso de apelacion, que la ley de *catorce* de Setiembre del presente año, declara en su artículo *quince* que la aplicacion que los Tribunales de Provincia hiciesen de los Códigos civil, penal, comercial y de minería no dará ocasion al recurso de apelacion, no ha lugar à este recurso y archívese.

CARRERAS.—CARRIL.—DELGADO.
